

15-2
- 1 -

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MÉXICO
Escuela Nacional de Jurisprudencia.

DE DOCUMENTOS CIVILES A LA ORDEN Y AL PORTADOR,
SEGUN EL CODIGO CIVIL VIGENTE.

TESIS PROFESIONAL.
que presenta el alumno.

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

MARCELO F. GARCIA SAIGADO.

México, D. F.

1942.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas

Tesis Digitales

Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

- II -

TESIS PROFESIONAL
DE
LICENCIADO EN DERECHO.

DEDICO MI TESIS

.. mis distinguidos profesores de la Escuela--
Nacional de Jurisprudencia, por el desinteresado em--
peño que tuvieron, en el curso de mis estudios profe--
sionales; en nutrir mi espíritu en la ciencia del Do--
recho.

Y si para la completa realización de la obra--
me faltan inteligencia y talento, aquí está para ese--
fin, por lo menos, mi buena voluntad.

Mi tesis vale muy poco, ilustres maestros,---
quizás no valga nada, pero os la dedico porque esa es
mi voluntad, y os ruego la aceptéis tan sólo por la--
sinceridad que alienta estas palabras.

CON IGUAL AGRADECIMIENTO

A los señores Profesores

Ing. D. Alfonso de la Serna.
D. Francisco Escudero Hidalgo.
D. Luis Chavez Orozco.

A mi viejo y excelente amigo,
Sr. IGNACIO VERA.

A mi dilecto amigo y discípulo,
hoy señor abogado
Jorge Aguilar Guzman.

A mi generoso amigo y discípulo,
Sr. Vicente Valle.

A mi buen amigo el señor PEDRO GRANADOS

A todos les doy mil gracias, porque, ya en-

- IV -

Una forma, ya en otras en mayor grado unas, en menor-
proporción otras, todos me dieron su mano amiga en un
momento difícil de mi vida de estudiante.

A LA MEMORIA DE MI MADRE
Sra. Paula Salgado viudad de García.

Alma generosa y abnegada, que,
sin haber tenido el gusto de ver lo
que en este momento escribo, cuatro
años ha emprendió su viaje a la man-
sión eterna de donde no se vuelve más.

A mi gran amigo y antiguo condiscípulo,

SR. PAULINO OCAMPO.

Quien conoció de cerca mis infortunios,
en los primeros años de mi actividad -
escolar.

ADVERTENCIA NECESARIA

Por obra del MINECGRAFICO, las páginas de este trabajo van plagadas de errores tipográficos y de ortografía.

De buen agrado podría su reimposición; mas ello implicaría la erogación de pequeños gastos y el empleo de más tiempo. Y no puedo seleccionar lo primero ni aceptar lo segundo. Por esta razón, aunque con algo de tristeza de mi parte por este motivo de deslustro de mi tesis, va mi trabajo a cumplir su misión reclamatoria.

Fido otanta disculpa por estos nuevos defectos y por todos los que adornan la impresión.

El autor.

DOCUMENTAL ABRAZ

A un culto profesor de derecho civil de nuestra amada Facultad, debo el tema cuyo enunciado sirve de título a mi tesis.

Aquilatado que hubo el alcance y amplitud del tema, hecho de menas literatura jurídica abundante que me sirviera de ilustración. Por este motivo, vi reducido mi estudio a los textos legales y a dos o tres obras de consulta entre las cuales figura de manera preeminente la intitulada LOS TITULOS DE CREDITO EN EL DERECHO MEXICANO, por el ilustre profesor de nuestra Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, señor Lic. Roberto A. Esteva Ruiz.

Mi trabajo representa, en esta virtud, una interpretación personal de los artículos 1873 a 1881 del Código Civil, que establece y reglamentan los INCIDENTOS CIVILES A LA CREEN Y ALICERTAMEN; al redactarlo no hice otra cosa que leer la ley, tratar de entenderla y escribir.

Soy el primero en reconocer que mi tesis resultó desaliñada y pobre. Es ésta, por su falta de argumentación maciza, suficiente y adecuada que le diera vigor, amplitud, solidez, personalidad; es aquélla, por ausencia en sus páginas de nobleza espontánea y veraz, significativa, atrayente, de la que pudiera surgir claridad y brillantez de expresión. Mas estos defectos se deben a dos factores: primero, a mi escasa preparación jurídica; segundo, a la circunstancia de no haberme sido dable tomar asiento para escribir la que ESTOY DE FRISA. Si esta confesión me valiera una censura, la aceptaría con humildad; pero ella tiene el mérito de ser sincera y de decir con elocuencia la verdad. Así y todo, -

- VI -

tal cual está mi tesis, que es casi la obra del primer impulso de la pluma, la someto a la indulgencia de mi honorable Jurado.

M. GARCIA SAGARDO.

VII -

**LOS DOCUMENTOS CIVILES A LA ORDEN Y AL PORTADOR,
SEGUN EL CODIGO CIVIL VIGENTE.**

- 1.- Pueden emitirse documentos civiles pagaderos a la orden o al portador..
 - 2.- Dichos documentos no son títulos de -- crédito.
 - 3.- Diferencias entre los documentos civiles y los títulos de crédito, por la - clase de obligaciones que aquéllos --- pueden contener.
 - 4.- Validez de las obligaciones contraídas mediante la emisión de documentos civiles.
-

1.- PUEDEN EMITIRSE DOCUMENTOS PAGADEROS A
LA ORDEN O AL PORTADOR.

En la obra teoría General de las Obligaciones, páginas de la 450 a la 454, escrita por el señor Lic. D. Manuel Borja Soriano se lee que con la promulgación de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (de 26 de agosto de 1932) --- quedaron derogadas las disposiciones del Código Civil sobre emisión de los documentos A LA ORDEN Y AL PORTADOR que este Código establecía; e invoca el autor, para fundamentar sus tesis, los antecedentes (mercantiles) de dichas disposiciones; el artículo 3o. transitorio de la Ley, que deroga las demás leyes sobre la misma materia, y finalmente, la circunstancia de que la referida ley mercantil sea de elaboración posterior a la del Código Civil (de 1928). Y concluye diciendo "que cualquier título que en la actualidad se emita a la orden o al portador, no podrá tener el carácter de civil SINO QUE SERÁ COSA MERCANTIL y que su emisión SERÁ ACTO DE COMERCIO (arts. 1o. y 21 de la Ley que acabo de citar). Los derechos y las obligaciones derivados de los actos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de dichos títulos de crédito o se haya practicado con éstos, se rigen en primer lugar por lo dispuesto en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y después por las demás leyes que se citan en el artículo segundo de la misma Ley!"

Pienso que la opinión del prestigiado maestro Borja Soriano, merece algunas aclaraciones. Es cierto su tesis, por cuanto que ninguna ley que no sea la de Títulos y Operaciones de Crédito, --- pueden regir un título de crédito propiamente dicho; es decir, un documento que reúna "Las menciones y requisitos" que la propia Ley señala (artículos 14 y 15); pero no es del todo exacta en virtud de SER POSIBLE que una por---

sona se obligue por medio de un documento civil A LA ORDEN o AL PORTADOR, y su obligación sea jurídicamente válida conforme a los artículos 1873 a 1881 del Código Civil. Sobre este punto insistiré más adelante.

FUNDAMENTOS DE MI TESIS

Entre los diversos documentos de crédito que establecía y reglamentaba el Código de Comercio (de 1889), los había, como es sabido, A LA ORDEN, AL PORTADOR y MERAMENTE NOMINATIVOS. En la primera categoría estaban comprendidos los Vales; la letra de cambio, el pagaré y la libranza; en la segunda, la carta de porte y el chéque, que podían expedirse también a la orden; y como meramente nominativa (no negociable), la carta de crédito. (artículos 451 fracción VI, 545, 548, 556, 565 y 582 de ese Código). La Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, conserva los mismos documentos con excepción de los vales y la libranza, aclarando en su artículo 25, por razón de técnica, que los títulos NOMINATIVOS se entenderán siempre expedidos A LA ORDEN, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable", en cuyo caso el documento adquiere el Carácter de MERAMENTE NOMINATIVO (como dice el maestro Esteva Ruiz en su obra LOS TITULOS DE CREDITO EN EL DERECHO MEXICANO); por razón de no admitir negociación posterior. De consiguiente, los documentos civiles A LA ORDEN y AL PORTADOR no son novedades de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, sino más bien SON OBRA DE LA LEGISLACION MERCANTIL ANTERIOR.

Ahora bien, si tales documentos se hallaban reglamentados en el Código de Comercio al promulgarse el Código Civil de 1928, ¿qué finalidad propu-

so conseguir el legislador con su incorporación en el segundo de los Códigos citados? ¿Reproducir, -- acaso, preceptos legales que al fin y al cabo no tendrían aplicación?

La razón de esta incorporación no la comenta el señor Lic. Borja Soriano en su obra mencionada, ni he tenido la suerte de escucharla nunca de algún conocedor en la materia, ni aun la da el señor Lic. Ignacio García Téllez en su obra "Los -- Motivos, Colaboración y Concordancias al nuevo Código Civil Mexicano", pero pienso que la institución de los documentos civiles en el Código respectivo, CHEDECE A ALGO MAS QUE A UNA SIMPLE E INUTIL REPRODUCCION.

Si pensáramos que con los documentos aludidos (único argumento que se me ocurre en favor de la tesis que impugna), se quiso ampliar el Código de Comercio, porque se hubiese visto que los establecidos por este ordenamiento resultaban insuficientes en la práctica, no podríamos menos de calificar de poco afortunada la ampliación.

R A Z O N E S

1a.- El Código Civil no establece las formalidades o requisitos que los documentos civiles deben reunir (cosa indispensable, según la Ley de Títulos, para que fuesen mercantiles).

2a.- Tampoco ordena (el Código), en vista de la falta de preceptos sobre tales requisitos, que se observen al respecto las disposiciones relativas del Código de Comercio (las referentes a la letra de cambio, por ejemplo) que todavía regía en el año en que fue promulgado aquél.

3a.- Ni remite asimismo a la legislación mercantil para el fin de ventilar y decidir las controversias que tuvieran por objeto obligaciones contraídas y no cumplidas en esa clase de documentos.

Por lo que mira a la primera cuestión, el artículo 1873 únicamente dice que el deudor puede "obligarse otorgando documentos civiles pagaderos a la orden o al portador", pero no aclara (el Código) si el documento puede ser pagadero en el mismo lugar donde se expide, o en otro distinto; si sólo puede contener obligaciones de DAR, o si también de HACER, etcétera.

Tratando del ENDOSA, en el Código es más completa. En los artículos 1874 y 1875 establece más o menos lo mismo que el antiguo Código de Comercio (artículo 476 y 479) y la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito (artículo 29 y 32). Pero nada previene acerca de los demás actos (aceptación, protesto, aval, etc.) de que son objeto los verdaderos títulos de crédito.

Relativamente a las dos últimas cuestiones, se afirmará quizás con éxito, que el Código Civil no podía invocar EXPRESAMENTE la reclamación de los títulos de crédito del Código de Comercio, por dos razones principales: a) Por la diversidad de las materias (civil y mercantil) tratadas respectivamente por cada Código; y b) Porque teniendo los documentos civiles la fórmula de "a la orden" o "al portador", y antecedentes y concordancias de legislaciones comerciales los artículos 1873 a 1881 que los establecen, la reclamación relativa del Código mercantil QUE ERA SOBREPUESTA como aplicable a ellos, en todo lo que no esteren las dispo-----

Excepciones del Código Civil.

A este respecto creo que la misma razón que ~~hab~~ (dando como posibles los anteriores argumen-
tos) para que el Código Civil no hiciera remisión a
excepción al de Comercio, ante la insuficiencia de aque-
sos preceptos sobre los documentos a la orden y al
portador, es la misma que impide utilizar válida y
libremente las normas conducentes de este último co-
dificación, en defecto de las faltantes en aquél.
Que proceder de otro modo, equivaldría a introdu-
cir falta de firmeza en la cuestión. Unos veces se-
servarían con cuidado los requisitos que deben ha-
ber los títulos de crédito (mercantiles), y ot-
ros, sucedería lo contrario; y más aún, el tener de
de un documento civil con derecho a exigir el cum-
plimiento de la obligación, estaría en condiciones
de optar, a favor el procedimiento de las leyes de co-
mercio, o de preferir el del derecho procesal co-
mún. Y una ley así tan liberal, no estaría en con-
sistencia, a mi juicio, con la técnica de las legis-
laciones actuales en que hay COMERCIAL, CIVIL, y
SISTEMA. Sin embargo, las experiencias parecen indi-
car que el Código de Comercio sí regiría, a lo menos
en la parte procesal, los documentos civiles. En su
artículo 75 dice: "La ley reputa actos de comercio:
XX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de co-
dinero de una plaza a otra, entre toda clase de per-
sonas; XX.- Los vales u OTROS TITULOS A LA ORDEN
del PORTADOR, y las obligaciones de los comerciantes
a ser que se pruebe que se derivan de una causa
extraña al comercio". A su vez el artículo 1049 del
mismo Código previene que "son juicios mercantiles
los que tienen por objeto ventilar y decidir las co-
ntroversias que, conforme a los artículos 40. 75
y 76 se derivan de actos de comercio".

Como la segunda de las fracciones transcritas emplea la frase U OTROS TITULOS A LA ORDEN DEL PORTADOR, podría pensarse que en ella están incluidos los documentos a la orden y al portador del Código Civil (que podía derivar de actos de comercio), y servir de fundamento a juicios mercantiles conforme al artículo 1049, ya citado. Pero bien examinado el problema, no es posible aceptar esta conclusión por una razón muy sencilla: cuando fueron redactados los dos artículos referidos (75 y 1049), no existía ni con mucho el Código Civil vigente. Luego no es creíble que el legislador mercantil de 1889 haya previsto y querido reglamentar en su ley, DOCUMENTOS CIVILES que habrían surgir a la vida jurídica treinta y nueve años después. Por este motivo, los "otros títulos a la orden o al portador" a que alude la fracción XX del artículo 75, no son ni pueden ser los documentos paralelos a la orden o al portador que crea el artículo 1873 del Código civil, sino las demás TITULOS DE CRÉDITO MERCANTIL, como el certificado de depósito, el bono de prenda y la carta de porte y otros, que no mencionan las indicadas fracciones. Y si los documentos objeto de mi estudio no están comprendidos en dichos preceptos (fracciones XIX y XX del artículo 75), ni pueden servir de base, por la razón antes, a los juicios mercantiles a que habla el artículo 1049 invocado, es INCONCUSO QUE ELLOS SON DE NATURALEZA EMINENTEMENTE CIVIL y están sometidos, por ende, a su propia legislación.

Por otra parte, no es creíble tampoco que los autores del Código Civil hayan querido abordar en éste, una materia de orden FEDERAL. El criterio del señor Lic. Barja Soriendo, como puede apreciarse por el párrafo inserto al principio de-----

este capítulo, es en el sentido de que los DOCUMENTOS CIVILES, son títulos de crédito MERCANTILES; es decir, de la categoría de los letres de cambio, de los cheques, de los pagarés; toda vez que su derogación tuvo lugar, según dicho profesionista, con la promulgación de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. Este criterio sería aceptable, si el Código Civil y el de Comercio, fuesen leyes que legislaran sobre materias del mismo ORDEN, pero si advertimos que sucede precisamente lo contrario, tendremos que apartarnos de la opinión del señor Lic. Borja Sorian y quedarnos con la nuestra: una clase de títulos de crédito, si como tales entendemos los DOCUMENTOS CIVILES, no podían quedar formando parte de un ordenamiento legal del Nuevo común. Si la Legislador de 1928, no pudo haber tenido la intención de legislar EN MATERIA DE COMERCIO, desde las páginas del Código Civil. Pecaríamos de INJUSTOS haciéndole semejante cargo.

Si lo que antecede es cierto: si el derecho mercantil en nada concierne a los documentos que ocupan mi atención, la promulgación de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en 1928 AFECTA LA EXISTENCIA de los documentos a la orden y al portador del Código Civil.

A mayor abundamiento, toda controversia sujeta a las prescripciones del Código mercantil debe tener su origen, necesariamente, en algún acto comercial (artículo 1040), concordando esta prevención con la contenida en los preceptos reglamentarios de los títulos de crédito del mismo Código, en el sentido de que las obligaciones contraídas en esa clase de documentos deberán derivar de operaciones comerciales, como se ve, por ejemplo, del texto de los artículos 440 y 546, que se refieren a la letra de cambio y otros títulos A LA ORDEN, artículo 440:

"La letra de cambio debe ser girada de un lugar a otro y SUPONE LA PREEXISTENCIA DEL CONTRATO DE CAMBIO". Artículo 546: "Las libranzas, vales y pagarés a la orden, deben contener ...VI.- LA OPERACION MERCANTIL de que DERIVEN, si no fueren otorgados por un comerciante a favor de otro". Como los documentos civiles PUEDEN NO DERIVAR DE UNA OPERACION DE COMERCIO, por no constar esta existencia el artículo 1873 del Código Civil, y aun derivándose de un acto de ese género, NO ESTAN COMPRENDIDOS, como se ha dicho, en las fracciones XIX y XX del artículo 75 del Código de Comercio, NO SON APTOS, tales documentos, PARA DAR FUNDAMENTO A JUICIOS DE INDOLE MERCANTIL. En consecuencia, los posibles litigios que pudieran ser iniciados con apoyo en documentos civiles, tendrían que ser tramitados conforme a los Códigos de la materia y esta circunstancia LOS EXCLUYE DEL DERECHO mercantil positivo.

A pesar de lo dicho, conviene insistir examinando su naturaleza jurídica desde estos puntos de vista: a) Por la falta de preceptos legales que establezcan los requisitos de texto b) Por no ser obligatorio que deriven de actos de comercio y c) Por lo que atañe a su funcionamiento jurídico, según el derecho procesal común.

A).- Tocante a la primera proposición, debe advertirse que dada la carencia de disposiciones del Código Civil, relativamente a los requisitos que deben llenar los documentos civiles, es casi lógico suponer la falta de uniformidad de texto, en un momento dado, entre un documento y otro y este resultado por demás seguro en la práctica, determinaría que esta clase de instrumentos de obligaciones y derechos quedarían comprendidos, EXCLUSIVAMENTE EN CUANTO A SUZ DERECHO, en la rama=

general de los contratos segun la cual, para la existencia de éstos, se requiere solamente CONSENTIMIENTO y OBJETO que pueda ser materia del contrato (artículo 1794 del Código Civil). No quiero decir con esto que los documentos civiles sean contratos sino dejar sentado que en la imposibilidad de que surtieran sus EFECTOS PROPIOS, por falta de requisitos textuales, el tenedor tendría que ocurrir a las disposiciones aludidas, para validez del documento.

B).- La particularidad de que dichos documentos no corten NECESARIAMENTE obligaciones de índole mercantil, a pesar de la expresión "a la orden o al portador", contribuye a considerarlos para y simplemente como ACTOS JURIDICOS civiles. Si hubiera disposición contraria, es decir, que ordenara que un documento civil amparara indiscusiblemente de un acto de comercio, no estaríamos en aptitud, en tal hipótesis, de hacer esta afirmación pero en ausencia de un precepto en este sentido, y de otro que incluyera esos documentos entre los títulos de crédito que reclamaba el Código de Comercio, por lógica elemental (y para no pensar que su creación fue un desacuerdo jurídico), debemos convenir en que los documentos que estudio, son, sin género de duda, instituciones de derecho civil.

B).- Colocándome siempre en el supuesto de que un documento civil es susceptible de surgir a la vida jurídica, y de que en texto carece de los requisitos OBLIGATORIOS para los títulos de crédito (letra de cambio, cheque, pagaré), se me ocurre pensar que ese documento, cualesquiera que fueran los términos en que estuviera expresada la obligación, PARA PENA NECESITARIA DE LAS LEYES MERCANTILES PARA CUMPLIR SU MISIÓN. (Cuando tratemos de la Validez de las obligaciones contraídas mediante la emisión -----

- 10 -

de documentos civiles", intentaré demostrar lo que
ahora enuncio).

2.- LOS DOCUMENTOS CIVILES, NO SON

TITULOS DE CREDITO.

No quiero significar con el carácter de este párrafo, que un documento civil, tal cual es a mi modo de entenderlo (de naturaleza puramente civil), no sea, en rigor, un documento de crédito, si por CRÉDITO debemos entender "un cambio de bienes presentes contra la promesa de bienes futuros" (art. de DERECHO MERCANTIL, 2.º C., por el Lic. J. Ullas Ortíz); quiero decir únicamente que ellos no son de la misma categoría de los que establece y reglamenta la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El artículo 1.º de la Ley que acabo de mencionar establece que los títulos de crédito SON CÓDIGOS MERCANTILES; debiendo entender por esto, principalmente, que el régimen jurídico a que están sujetos es de tal suerte INVARIABLE, INSUBSTITUIBLE, que no contienen las FENCIONES Y REQUISITOS que la ley de su circulación señala, NO PRODUCEN EFECTO COMO TÍTULOS DE CREDITO. A SU VEZ el artículo 5.º de la propia Ley los declara DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EJERCER EL DERECHO INTERAL QUE EN ELLOS SE CONSIGNE, es decir que el tener este obligado, al ejercitar su acción, a exhibir el documento; el grado de que en las cosas de extravió, destrucción o robo del título NO EXISTE NINGUNA CLASE DE PRUEBA, aparte del título, PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO Y "cuando el documento se transmite, dice el señor Lic. Esteva Ruiz en su obra citada, página primera, la CONEXION que hay entre él (el título) y la relación jurídica se manifiesta, no solamente como ORIGINARIO, sino también como PERMANENTE porque la adquisición y presentación del documento son condición indispensable, al por que suficiente, para-----

ra adquirir el derecho principal y relativos a intereses y dividendos caídos, a garantías y de más "accesorios". Y es indiscutible que los documentos **AL ORDEN** y **AL PORTADOR** que establece el Código Civil, NO SON COSAS MERCANTILES, ni les incumbe la exigencia de la ley acerca de las "menciones y requisitos", necesarias para la eficacia de los títulos de crédito, ni bastan, por consiguiente, la **ADQUISICION** y **PRESENTACION** del documento para adquirir el derecho principal y accesorios que se hubieron hecho constar en su texto, porque su valor legal o calidad constitutiva puede ser destruido por medio de excepciones (artículos 453 y 461 del Código de Procedimientos Civiles), pues no estando afectados del poder prestativo de los títulos de crédito, ni siendo tampoco de la misma categoría que éstos, su existencia, su régimen, quedan sometidos a las disposiciones y trabas del derecho común.

En los títulos de crédito, sigue diciendo el señor Lic. Estevan Ruiz, "el tenor del documento es decisivo sobre la situación y posesión jurídica del deudor del título frente al primero y a los sucesivos adquirentes del mismo; de tal suerte que los vicios inherentes a la relación contractual de donde haya derivado el documento, o la incapacidad de alguno de los signatarios; la falsedad de sus firmas, o la demostración de que son imaginarias, NO SE PUEDE VALER VALER en contra de las obligaciones de las demás personas que lo suscriben, por que tales vicios NO SE ENCUENTRA NUNCA ALGUNAS SOBRE EL TITULO" (pág. 57, obra cit.) El girador de una letra de cambio queda obligado a responder de la aceptación y del pago de la misma, por el hecho de suscribirla, sin que le sea permitido eximirse de esta obligación (art. 87 de la Ley respectiva); la sola firma puesta en la letra, cuando-----

no se le pueda atribuir otro significado, será tenida como aval (art. 114), y si se tratara de títulos al portador, el tenedor tiene derecho a exigir el pago, aunque el título haya entrado a la circulación en contra de la voluntad del suscriptor, después de que ocurran su muerte o su incapacidad (art. 71). Esta situación privilegiada de los títulos de crédito, es debida, como bien se sabe, a la AUTONOMIA y la LITERALIDAD, elemento este último que "realiza la función de fijar, dentro de los límites del TENER DE LO ESCRITO, el CONTENIDO de la obligación y la IMPOSIBILIDAD del deudor de invocar ELEMENTOS EXTRAÑOS AL TEXTO DEL DOCUMENTO en contra del cumplimiento" de la propia obligación, técnica legislativa y doctrinal de este clase de documentos que no es APLICABLE, a mi juicio, a los DOCUMENTOS CIVILES, pues como más adelante haré notar, si un título de crédito es COSA MERCANTIL, y su emisión, expedición endosa y demás operaciones que en su texto se consignan, SON ACTOS DE COMERCIO, un documento civil, que por definición legal (artículo 1873 del Código) y por la técnica de los artículos 12. 5º. y 14 de la Ley especial de la materia, NO ES TITULO DE CREDITO, ni, de consiguiente, ES COSA MERCANTIL, las operaciones de que pueda ser objeto siquiere sea en hipótesis, NO DEBEN SER CONSIDERADAS COMO ACTOS DE COMERCIO (en el sentido del artículo 12., invocado), ni a su respecto son aplicables en consecuencia, las disposiciones de la Ley comercial sino las de su propio ordenamiento civil y del Código de Procedimientos Civiles. Por esto debemos concluir que tratándose de un documento civil, LA OBLIGACION NO RESULTA DEL SOLO HECHO DE SUSCRIBIR EL TITULO, como acontece en materia de comercio (artículos 87, 90, 97, 99, 111, 112, 113 de la Ley de títulos), ni el tener-----

de lo escrito puede producir un efecto contrario al que se pretendiera buscar con la suscripción del documento, como cuando alguien mira un título de crédito en nombre ajeno sin poder bastante o sin facultades legales para hacerlo (artículo 10), o como en el caso en que el aceptante de una letra de cambio introduce alguna modalidad diversa de la aceptación por menor cantidad del importe total de la letra (artículo 99); pues pienso que si el suscriptor de un documento civil firmare por error, o bien sin intención de obligarse, la SOLUCION la darían los artículos 1812 y 1813, 1851 a 1857 del Código Civil, y no las numerosas y ríidas fracciones del artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, porque la doctrina del derecho LITERAL (establecida éste por el artículo 50. de dicha Ley) me parece ajena a los documentos civiles que estudiamos, o dicho más claramente, no creo que en la omisión o expedición de ellos tenga cabida la referida teoría del DERECHO LITERAL. A esta conclusión llegamos ante la inexistencia de normas legales que dispongan lo contrario.

Esbozado de esta suerte el "derecho literal", que los tratadistas de Derecho Mercantil estiman como medida del derecho que el título representa, por cuanto que ni dudar ni acercar pueden hacer valer ELEMENTOS EXTRINSECOS A LA ESCRITURA DEL DOCUMENTO, ni para interpretar el contenido o la pertenencia del derecho ni para fundar excepciones por vicios del consentimiento en general, pareceme indicado referirme ahora, con la misma brevedad, a la AUTONOMIA, otro de los aspectos técnicos de los títulos de crédito.

Francisco Messineo, citado por el señor Lic. Ulises Ortiz define este carácter de los títulos de crédito, diciendo que es la situación en

que se encuentra el tener de un título de crédito -
LOS EN VIRTUD DE LA CUAL EL TITULAR PUEDE IMPEDIRSE A -
las excepciones personales que podrían hacer valer va-
ler contra los anteriores tenedores del documento.-
Así, nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito,
inspirada, como es sabido, en leyes mercantiles
italianas, hace referencia al DERECHO AUTÓNOMO de -
cada acreedor, en varios de sus artículos.
En su artículo 12 establece que "la incapacidad de -
alguno de los signatarios de un título de crédito;
el hecho de que en éste aparezcan firmas falsas o -
de personas imaginarias; o la circunstancia de que -
por cualquier motivo el título no obligue a alguno
de los signatarios, o a las personas que aparezcan
como tales, NO INVALIDAN LAS OBLIGACIONES DERIVADAS
DEL TÍTULO EN CONTRA DE LAS TERCERAS PERSONAS QUE LO S
SUSCRIBAN, Y el que paga, dice el artículo 39, NO -
ESTA OBLIGADO A CERCIONARSE DE LA AUTENTICIDAD DE -
LOS ENDOSOS, tiene facultad de exigir que éste se -
le compruebe. "La suscripción de un título al por -
tador, ordena a su vez el artículo 71, obliga a -
quien lo hace, .. CUBRIRLO A OTRA CUALQUIERA QUE SE LO
PRESENTA aunque el título haya entrado a la circu -
lación contra la voluntad del suscriptor, o después
de que sobrevenga su muerte o incapacidad"; y el -
artículo 35 estatuye, entre otras cosas, que el -
MANDATO CONTENIDO EN UN ENDOSO, NO TERMINA ni con -
la muerte o la incapacidad del endosante; y otras -
tantas preceptos más que DETERMINAN LA POSICIÓN -
AUTÓNOMA de cada acreedor subsiguiente en relación al
cedor del título o de cada acto que se consigne en
el título".

El señor Lic. Esteva Ruiz, en su obra men -
cionada (LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EN EL DERECHO MEXICA -
NO), que tantas veces he citado, y de donde he toma -
do el pensamiento que acabo de transcribir, estudia -
(en las páginas 298 a 302) las diversas -----

terías que explican la RELACION CONTRACTUAL CON EL DOCUMENTO DE LA CREDITACIÓN y concluye -- que la FALTA DE LAS OBLIGACIONES en los títulos -- de crédito, ES LA DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD de cada suscriptor del título, o de quien colocare en él su firma por cualquier concepto, con tal de que el documento llene los requisitos y condiciones que la ley señala para asumir la función de título de crédito; que los títulos ABSTRACTOS CAMBIARIOS (letra de cambio, pagaré, cheque), además de no revelar en su texto la voluntad de un tercero, o el consentimiento de éste para obligarse, nunca llevan (ni pueden llevar) nin una referencia a contraprestaciones que pudieran motivar o perfeccionar la RELACION CONTRACTUAL. Pues de pretender ver en la aceptación de una letra de cambio, por ejemplo, la existencia de un contrato (como quisiera algunos autores) no se explicaría, dice el maestro Esteva Ruiz, que el aceptante se OBLIGARA, como acontece, CON TODAS LAS PERSONAS "obligadas eventualmente al reembolso". Este resultado, que se le conforma a nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, elimina "la idea de una RELACION CONTRACTUAL en el sentido clásico definido todavía por los artículos --- 1702, 1703, 1704, 1706, del Código Civil".

Cuanto a los documentos civiles, me inclino a sostener que por no serles aplicables las disposiciones de la ley mercantil, no es posible invocar en su favor el elemento "autonomía" en TÍTULOS ABSOLUTOS, de que están dotados los títulos de crédito.

Verdad es que los artículos 1770, 1770 y -- 1780 del Código Civil, que casi reproducen el texto del 71 de la Ley de Títulos y Operaciones de---

crédito, y parte del artículo 80. (enunciado y fracciones IV, V y XI) de la misma ley, establecen **CIERTAS AUTONOMÍA** del derecho que se consigna en los documentos **AL PORTADOR** pero aparte de no dar cuenta de todas las situaciones del acreedor frente al deudor, **NADA ESTABLECE** el Código, sobre este punto, en relación a los documentos **NOMINATIVOS**. Sin embargo, la transmisión de un documento civil no sería comparable con la de un crédito cualquiera por **CESION ORDINARIA** por lo que respecta al punto de **EXCEPCIONES**. Más adelante desarrollaré esta idea.

El artículo 1879, ya citado, manda que la obligación del que emite un título **AL PORTADOR** no **decae**, aunque demuestre que el título entró en circulación en contra de su voluntad pero le faltó **declarar**, para ser completo, **LA OBLIGACION SUBSISTE** aun después de la muerte o durante la incapacidad del suscriptor, como lo hace el artículo de **Crédito**.

El artículo 1881 del Código Civil, copiado fragmentariamente del 620 del Comercio, prevé que **que "la persona que ha sido desposeída injustamente de TITULOS AL PORTADOR, sólo con orden judicial PUEDE IMPEDIR** que se pague al detentador que (errore a qué normas legales he de iniciar su procedimiento) los presente al cobro. Pero cabe preguntar ¿con arreglo a qué normas legales he de iniciar su procedimiento? Con arreglo a las del Código de Comercio?

¿Qué conseguirían en virtud de su denuncia **IMPEDIR** solamente que el título sea pagado al detentador que lo presente al cobro?

El artículo 620 mencionado, si es completo--

En. Ordenaba en primer lugar, en términos parecidos a los del artículo 74 de la Ley mercantil vigente, - que el interesado debería acudir ante el juez - - - competente del domicilio; después que su procedimiento tenía por objeto, no únicamente la OPOSICION al pago, si que tambien impedir que se TRANSMITIERA el título, en propiedad, a tercera, y conseguir, - por último, en caso necesario, que se le exhibiera un duplicado del documento. Pero lo más importante de ese artículo consistía en que formaba parte de - todo un capítulo que se denominaba "Del robo, hurto o extravío de los documentos de crédito y efectos al portador", en donde estaban previstas las posibles situaciones del propietario de un documento de crédito, cuando había sido desconocido de éste que - podía intentar en cada caso.

El precitado artículo 1881, nos deja en duda de si el denunciante puede obtener la RESTITU - - CION del título, o únicamente la REVOLUCION de la - cantidad que hubiere sido pagada a un tenedor de - - - PLENA FE, o SI NI ESO; y qué debería acontecer, en - tercer término, de mediar la BUENA FE de quien hi - - ciera efectivo el documento. Finalmente, no sabemos qué acción tendría en el evento de destrucción o - - mutilación del título, cuando éste, por tal motivo, no estuviere en condición de circular. APLICARIA - - MOS, en caso necesario, en vista de esta deficien - - cia del Código Civil, las leyes mercantiles?

De ser esto posible, ¿con apoyo en qué dis - - posición legal?

Si nos contestaran AFIRMATIVAMENTE esta - - pregunta quienes afirman que los artículos 1873 a - - 1881 del Código Civil están derogados por la Ley de - - Títulos de Crédito, NO DISCUTIRIAMOS MAS.

Pero, ¿vaya... El legislador pensó, por lo menos, dar AUTONOMIA a los negocios por consignar a DOCUMENTOS CIVILES AL PORTADOR y de hecho se les dio aunque se en MINIMA PROPORCION. Pero en lo referente a los emitidos en forma NOMINATIVA, que los títulos de crédito (nominativos) es donde se empieza la AUTONOMIA por su manera de transmisión, parece no haber venido la misma buena intención. Los artículos 1873 a 1881 de referencia, nada establecen sobre este particular.

¿Será posible, en estas condiciones, pensar en el señor Lic. Borja Soriendo que los documentos-estudio SON COSAS MERCANTILES Y ACTOS DE COMERCIO de emisión? O en otra forma dicho: ¿Podremos asimilarlos a los títulos de crédito, cuando de éstos sólo los que tienen la fórmula de A LA ORDEN o AL PORTADOR?

Yo estoy de acuerdo en que dichos documentos puedan NO TENER APLICACION JAMAS en la vida práctica, en el comercio jurídico de los negocios. Pero DE ESTO, lo que SEAN TITULOS DE CREDITO SOLO POR su FORMA DE EMISION, hay su diferencia. No obstante lo dicho, más adelante lo haré justicia al señor Lic. Borja Soriendo, en aquel aspecto de la cuestión en que tengo la creencia que le asiste.

Confieso con sinceridad que no alcanzo a comprender cuál fue la intención del legislador al constituir los documentos civiles; cuál su propósito respecto al respecto. Mas sea éste cual haya sido, parece que la obra quedó incompleta, NO DEFINIDA por lo cual cabe la duda, en un momento dado sobre si los documentos referidos son ACTOS JURIDICOS de derecho civil o ACTOS JURIDICOS MERCANTILES. A esto contribuye la HIBRIDEZ de la-----

obra.

Como se verá por lo dicho en párrafos anteriores los citados documentos tienen INDICIOS, no más que INDICIOS de títulos de crédito; pero al mismo tiempo participan en mucho del derecho civil.-- Tienen semejanza con los títulos de crédito, por su forma de EXPEDICION, por la institución del ENDOSO para los NOMINATIVOS, y por el ESBOZO de AUTONOMÍA de que el Código establece en los documentos al portador. Pero tienen su base en el derecho civil y en conforme a sus normas deben regirse, por lo que atañe a la INCAPACIDAD de los interesados, a los VICIOS del consentimiento, que tan importante papel desempeñan en los contratos civiles, y por lo que hace a las EXCEPCIONES que los obligados tienen contra el acreedor. Esto sin mencionar el aspecto procesal de la cuestión que es materia también del derecho común.

Los documentos civiles, NO SON, pues, TITULOS DE CREDITO por múltiples razones, entre ellas, por su propia denominación; por carecer de los elementos técnicos de LITERALIDAD y LEGITIMACION en términos absolutos, y relativamente, de AUTONOMIA e IMPERSONALIDAD de los derechos que pudieran contener, y que caracterizan a los títulos de crédito -- propiamente dichos; pues aunque el señor Lic. Borja Soriaño dice que "en los artículos 1879 y 1880 (del Código Civil) SE ESTABLECE LA AUTONOMIA del derecho mencionado en el título", no se puede decir que sea esto rigurosamente cierto, los citados preceptos se refieren EXCLUSIVAMENTE a los documentos AL PORTADOR. Por último, no menos dejan de ser títulos de crédito, por la falta de mandatos legales que los incluyan o hayan incluido alguna vez entre los documentos de crédito regida por las leyes mercantiles, -- pues ni el Código Civil ni la Ley de Comercio

Títulos y Operaciones de Crédito, ni ningún otro ---
ordenamiento legal PREVIENE que los documentos ci-
viles, POR EL SOLO HECHO DE EXISTIR a la orden o
al portador, SEAN TITULOS DE CREDITO. Por esta ra-
zón estamos en libertad de atribuirles calidad ci-
vil, es decir, la naturaleza jurídica de su propio
ordenamiento.

Difieren de los contratos, en virtud de que
éstos NO SON PAGADEROS a la orden ni al portador; --
no se TRANSMITE por endoso o por simple TRADICION,
ni el deudor está obligado a pagar la presentación
que el contrato represente "a CUALQUIERA que le p-
resente y entregue el título", como dice el artí-
culo 1270 del Código refiriéndose a los documentos
civiles que expidan AL PORTADOR. Por todo esto se in-
fiere la conclusión de considerar los DOCUMENTOS --
CIVILES como ACTOS JURIDICOS de derecho civil cuya
FUENTE DE OBLIGACIONES es la VOLUNTAD UNILATERAL de
quien suscriba el documento.

Ahora; que en la práctica sea difícil há-
llar un documento de este género, según ya dije, --
obra porque los títulos de crédito les aventajan en
técnica y seguridad y eficacia jurídica, o por cua-
lquier otra causa; sean o dejen de ser una obra po-
co feliz de los autores del Código Civil, cuestión
que por otra parte no me corresponde calificar a --
causa de mis escasas fuerzas jurídico- intelectuales
lo cierto es que, PARTIENDO DE LA POSIBILIDAD, COMO
PASE VERDICA, de que una persona se obligue a través
de uno de estos documentos, vale la pena les dedi-
que mi atención todavía por unos instantes más.

Los documentos civiles son, desde luego, --
documentos CONSTITUTIVOS, en razón de que no han --
menester de ninguna prueba accesoria para probar---

legalmente las obligaciones y derechos que representen; pero el acreedor, ya sea el primer beneficiario o tenedor, o cualquier otro tenedor sucesivo de un documento AL PORTADOR, queda sujeto a las excepciones que se refieren a la NULIDAD del documento -- (excepción no propia de los títulos de crédito), -- las que derivan del TEXTO del título (por omisión de fecha, firma, nombre de algún interesado, etc.), y -- LAS QUE TENGA (el deudor) en contra del PORTADOR "que presente el documento al cobrar. (Art. 1880 del Código Civil). En esta fase del problema, es donde se -- ASEMBLAN UN POCO los documentos civiles a los títulos de crédito, y donde el señor Lic. Borja Soriano TIENE CIERTA RAZON. Pues si bien es cierto que el -- deudor de un documento civil, tenía en su contra -- más excepciones que el tenedor de un título de crédito, también lo es que podría sufrir menos excepciones que un acreedor cesionario. Pero esta COINCIDENCIA NO ES SUFICIENTE para identificar los referidos documentos civiles con los títulos de crédito.

Al decir el señor Lic. Borja Soriano que -- CUALQUIER TÍTULO QUE EN LA ACTUALIDAD SE EMITA A LA -- LA ORDEN O AL PORTADOR "será cosa mercantil" y su -- omisión "acto de comercio", está afirmando categóricamente que los documentos civiles son títulos de -- crédito; esto es, que son de la misma categoría de -- los que rige la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; para percatarse de la inexactitud de aquella afirmación, basta leer el artículo 14 de dicha -- ley, que dice así:

"Los documentos y los actos a que este Título se refiere, sólo producirán los efectos previstos en el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los --

requisitos señalados por la ley y que ésta no presume exorcisamento. La omisión de tales menciones y requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dá origen al documento o al acto".

Tratándose de un título de crédito, es bastante con leer, ENTRE OTROS ARTICULOS, el 76, el 170 y 176 (de la Ley) si se tratare de letra de cambio, pagaré o cheque, para saber cuáles son los "requisitos" y las "menciones" a que se refiere la disposición legal inserta y tenerlos en cuenta al REDACTAR el texto de esos documentos; menciones y requisitos de falta en el texto del documento, a manera de sanción, "NO PRODUCIRAN ESTE LOS EFECTOS PREVISTOS POR LA LEY". A esta conclusión llegamos después de interpretar a contrario sensu el artículo 14.

Para entender mejor el punto a discusión, debemos interpretar el referido artículo 14 en relación con el 50. del mismo ordenamiento mercantil, que dice:

"SON TITULOS DE CREDITO, los documentos NECESARIOS para EJERCITAR EL DERECHO LITERAL que en ellos SE CONSIENE".

Esto es, el TENOR de la escritura que lleve el documento (ordenado por el artículo 14), es lo que DETERMINA el "derecho literal", indispensable (según el artículo 50.) para que el título de crédito PUEDA SERLO. Si el tenor de la escritura es irregular, NO HABRÁ DERECHO LITERAL, y si no hay derecho literal, NO HAY TITULO DE CREDITO. A esta segunda conclusión llegamos interpretando también

al contrario sensu el prociado artículo 50., en --
concordancia con el 14, ya invocado.

Considerando ahora los documentos civiles,
se impone formular este problema: ¿Serán éstos do-
cumentos NECESARIOS para ejercitar un "derecho li-
teral" que NO TIENE, y aun así ESTIMARLOS como tí-
tulos de crédito?

Útiles me parecen mayores consideracio-
nes para demostrar que el respectable maestro Ber-
ja Soriano, no tiene razón.

Más bien, los documentos civiles pueden --
ser equiparados a los documentos llamados de LEGI-
TIMACION, respecto de los cuales se dice que no --
faltan la LITERALIDAD DEL DERECHO (en el signi-
ficado técnico que distingue los títulos de crédi-
to de los que no lo son en sentido estricto), tan-
to el acreedor como el deudor "que en siempre re-
ferirse a elementos extrínsecos al documento para
establecer la pertenencia del derecho y su conteni-
do, aparte de que el deudor puede hacer valer con
como excepción LOS VICIOS DE LA EMISION del docu-
mento".

El propio señor Lic. Esteva Ruiz hablando
sobre los vicios que afectan la eficacia de los do-
rechos que los títulos de crédito representan, es-
timate (en las páginas 157 a 163 de su libro) que la
SIMULACION, en esta clase de instrumentos es OPO-
NIBLE como EXCEPCION PERSONAL en las relaciones --
internas de las partes, o sea, entre girador o en-
dosante, de un lado, y tomador o endosatario, de
otro; PERO QUE LA SITUACION SE MODIFICA POR COM-
PLETO cuando el título circula y pasa a TERCEROS DE
BUENA FE. En este caso, dice con Ferrara, "es IN-
OPONIBLE la excepción de SIMULACION, porque aunque
fue simulado el documento, cuando éste cambia

ria, no son efectos de ese vicio los SUCESIVOS NEGOCIOS que, aunque se anuden con aquél, NO DERIVAN DEL AUTOR DE LA SIMULACION, PORQUE CONSTITUYEN DERECHOS NUEVOS ORIGINALES. En este punto encontramos una aplicación de la AUTONOMIA del título en sí mismo y de TODOS Y CADA UNO de los actos POSTERIORES. Ahora bien, si los terceros adquirieron de BUENA FE, o se presume que tuvieron conocimiento de la simulación del título o de alguno de los actos sucesivos que en él se hayan hecho constar, entonces, mina el maestro Esteve Ruiz, la SIMULACION es OPORTUNA.

En el caso de un documento civil (y suponiendo siquiera sea remotamente que éste fuera objeto de una amplia circulación), el quinto o sexto endosatario (ya lo hacía ya notar en párrafo precedente), estaría en la situación que el primer endosatario o tomador, e incluso en la misma del girador, porque, conforme al artículo 2182 del Código Civil, el acto SERIA JURIFICAMENTE FIJO, Y cito este precepto, porque, a mi entender, sería su fundamento el aplicable al caso que supongo.

No valdría siquiera la BUENA FE del tercero (endosatario), para quien, en materia mercantil - la SIMULACION ES IMPOSIBLE - puesto que no habiendo habido trasvase del documento a TITULO ONTOSO o (por lo menos el endoso no revelaría esta circunstancia), la RESTITUCION DE LA COSA (en caso hipotético, el título), con sus frutos e intereses si los hubiere, TENDRIA LUGAR INELUDIBLEMENTE. (parte 2a. del artículo 2184 del Código Civil, a contrario sensu). Los "negocios sucesivos", pues, que se hicieron constar en un documento civil. NO PODRIA CONSTITUIR ni con mucho "derechos nuevos originales". También que producir forzosamente los efectos que para los contratos en general se,-----

Según el Código Civil.

Para terminar esta breve exposición aludí, finalmente, a la LEGITIMACION.

En cuanto a los títulos de crédito, dice el maestro Esteva Ruiz cuya autoridad sigo invocando, el DOCUMENTO es el título de LEGITIMACION en el punto de vista de ser NECESARIO para ejercitar el DERECHO LITERAL que en él se consigna y aunque en otros negocios jurídicos, como el autor, es también NECESARIO EL DOCUMENTO con que se funde el derecho para ejercitar la acción, tratándose de estos documentos "la LEGITIMACION adquiere un carácter especial y opera fuera de juicio CON LA FUNCION DE MEDIO UNICO, INSUBSTITUIBLE, PARA OBTENER LA PRESTACION DE UN TITULO DE CREDITO" (arts. 85 y 86 de su obra). A tal grado llegan los efectos de virtud de ella, no es indispensable siempre la PROPIEDAD MATERIAL del título; es suficiente a los veces la PROPIEDAD FORMA para legitimar los derechos que el título confiere al tenedor del mismo.

Ocurro esto, en los casos de PREFERENCIA que la ley otorga en beneficio de quien pueda legitimarse con mejor derecho (mediante la serie no interrumpida de endosos, si el título fue nominativo o mediante adquisición de buena fe, si fuera al portador), en contra de quien reclamare la cancelación, su roga, reposición o restitución del título extraviado o robado, no obstante que el autor de la reclamación demuestre: a) que es propietario del título; b) que éste lo fue robado o se lo extravió; y c) de consiguiente, que el premio de su documento entró a la circulación de manera irregular. arts. 38, 43, 47, de la Ley de Títulos)

El artículo 42 de la ley mercantil vigente

prevé el EXTRAVÍO y el ROBO de los TITULOS NOMINATIVOS, y da acción a quien ha perdido la posesión -- por esos medios de algún documento de esos, para -- reivindicarlo o pedir su cancelación, y en este último caso, para solicitar el pago, la reposición o -- restitución del documento, y pedir además la suspensión del cumplimiento de las obligaciones contenidas en él si garantiza la reparación de los daños y perjuicios correspondientes. Por lo que hace a los TITULOS AL PORTADOR, o sea los que circulan sin mencionar en su texto el nombre de ninguna persona como beneficiaria, el artículo 73 de la referida Ley sólo autoriza su reivindicación (cuando su posesión se -- pierde por robo o extravío) o la devolución de las sumas percibidas por su cobro o transmisión, de quien los hubiere hallado o sustraído, o adquirido conociendo o debiendo conocer las causa viciosas de la posesión de quien realizó la transmisión. Procede -- igualmente promover la suspensión del pago, según el artículo 74 para impedir, en primer término, el cobro del título por un tenedor de mala fe; en segundo lugar, para que una vez vencido el plazo de la prescripción de las acciones que derivan del documento, -- se pague su importe al denunciante si hasta entonces no hubiere sido cobrado por un poseedor de buena fe.

Esta complicada construcción de la Ley sobre robo, extravío, destrucción total, mutilación o deterioro grave de los títulos de crédito, con sus acciones sobre REIVINDICACION o CANCELACION, y retención de pago si se optare por la segunda, o reposición o restitución de los mismos (artículos 65 a 68 , NO ABARCA ciertamente a los DOCUMENTOS CIVILES.

Si un documento de esta clase se extravía--

o fuere robado (si se colocáramos en la hipótesis de que pudieran ser una realidad), ya fuere a la orden, ya al portador, no se concibe, o por lo menos yo me resisto a creer que el interesado pudiera iniciar algún procedimiento para obtener, o la reivindicación o la cancelación de aquél con todas sus posibles consecuencias; o bien la restitución del mismo o la devolución de las cantidades percibidas por su cobro o transmisión, según que fuere nominativo o al portador. La pérdida, pues de uno de estos documentos, por extravío o robo, NO TIENE LAS TRASCENDENCIAS que la justificación del derecho por otros medios, es, como sucede en la situación del ejercicio de la ACCIÓN CAUSAL en los títulos de crédito, cuando la CUSENDA se ha perdido por PERDIDA O CADUCIDAD por ejemplo. En todo caso (con pérdida del título o sin ella), tendríamos un negocio SIMPLEMENTE CIVIL. Pero voy a imaginar el suceso (para ilustrar mejor mi idea), de que el propietario de un documento civil AL PORTADOR sufre la pérdida de éste por cualquiera de las causas antes (extravío o robo), y que el tenedor POSTERIOR sin derecho legal ninguno efectúa su transmisión a un tercero que lo adquiere de buena fe. Conforme a los reglas del derecho mercantil, este adquirente POSTERIOR (BUENA FE) ni a restituir el título ni a pagar su importe, precisamente porque en el momento de hacer la adquisición PERDIDA. LA CAUSA VICIOSA de la POSICIÓN DE QUIERES LO TRANSFERIR. En cambio, en el caso supuesto del documento civil, soy de opinión que si el propietario acredita debidamente su derecho al título, y además, que éste lo fue robado o se lo extravió, el adquirente de buena fe será responsable del documento o de su importe, porque no cobrían "aquí las presunciones de LEGITIMACIÓN en favor del tenedor de buena fe o adquirente sin culpa grave ni mala fe en frente del propietario a quien se le-----

haya extraviado o sustituido el título".

He leído más de un vez en la obra que de modo principal me sirve de guía en la confección de mi trabajo, que los títulos de crédito verdaderos se distinguen de los títulos INÚTILES (cédulas de seguros, carta de crédito, etc.), por las FUNCIONES de su EMISIÓN que EFECTIVAMENTE tanto el tenedor como el cedente o emitente, en contraposición a los seguros, en que la función de LEGITIMACIÓN opera, "fragmentariamente" ya en favor del acreedor, ya en beneficio del emitente o suscriptor. Por esta particularidad de los títulos de crédito en sentido propio, y especialmente por la FUNCIÓN que los diferencia de toda clase de documentos jurídicos, la incapacidad de algún responsable, la falsedad de alguna firma, o una firma auténtica pero puesta por error, o por quien no tuvo intención de obligarse, así como la circunstancia de que el título no obligue por cualquier motivo a alguno de los suscriptores o personas que aparezcan como tales, NO INVALIDAN LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL TÍTULO EN CONTRA DE LAS DE LAS PERSONAS QUE LO SUSCRIBEN. Esta original arquitectura de los títulos de crédito, examinada a la luz de la diferencia de las normas del derecho común, y más concretamente, aplicada a los documentos civiles, se convertiría en una serie de irregularidades que traerían como consecuencia natural e ineludible, la INVALIDEZ DE LAS OBLIGACIONES, LA NULIDAD DEL ACTO. (Artículo 1795 fracciones I y II, 2224, 2228 del Código Civil).

En derecho cambiario, dice el señor Lic. Ulises Ortiz (en su t. de dr. de Derecho Mercantil) que el aceptante de una letra de cambio que pasa a un incapaz o a quien no sea el verdadero acreedor, queda liberado de su obligación en tesis general en virtud del carácter de LEGITIMACIÓN del título de crédito --

Aplicando este principio al caso de un documento civil, es indudable que dicho accionante seguiría siendo responsable de su error, ya ante el representante del menor ya ante el acreedor verdadero, a pesar de haber efectuado el pago. Aquí tendrían aplicación adecuada los principios generales del derecho común, según los cuales "el pago mal, paga dos veces".

Vase claramente por lo dicho que los documentos civiles NO DESEMPÑAN, invariablemente, una función de LEGITIMACION en favor del acreedor y del deudor al mismo tiempo, función FUNDAMENTAL Y PROFIA de los títulos de crédito verdaderos.

Si teniendo en cuenta lo anterior recordamos que el CONCEPTO DE LEGITIMACION se define como "el de idoneidad para el ejercicio del derecho LITERAL que el documento consigna" (Los títulos de Crédito, página 366), no explicaremos fácilmente por qué los documentos civiles NO PUEDAN ASIMILARSE a los títulos de crédito. En primer lugar, en su texto no pueden contener un "derecho literal", como creemos haberlo demostrado ya; en segundo término, ellos no benefician ni al "tenedor" ni al deudor en la ACCION TECNICA del campo de LEGITIMACION. No acontece lo primero, porque el AFERENTE DERECHO A LA REPRESENTACION puede ser destruido por la acción del "propietario" del título, aunque lo hubiere adquirido aquél NO INCURRIENDO en culpa grave ni mala fe. No se da lo segundo, porque quien pague el documento a quien no fuere el verdadero acreedor, NO LOGRARA LIBERARSE, en un momento dado, de la obligación respectiva, aunque demostrara que había pagado de buena fe. Por esta característica, los documentos civiles se asemejan mucho a los títulos de crédito IMPERFECTOS (sin que por esto quiera decir que pertenecen esta clase de títulos), para los que

de funcionar la norma que clude la invalidez de las obligaciones de los signatarios cuando se interpusiere la incompetencia de alguno de los anteriores o hubiere firmas falsas o imaginarias". (Ctra ultim. cit., págs. 357).

Cuanto a la COEXISTENCIA o INCORPORACION y la INTERPERSONALIDAD como aspectos técnicos también de los títulos de crédito propios, y que el señor Lic. Esteva Ruiz estudia al lado de la LITERALIDAD la AUTENTICIDAD y la LEGITIMACION, considera pero que existen en los documentos civiles, pero en forma tenue, REDUCIDA, merced al ARTICULO DE AUTENTICIDAD que el Código establece en relación con los documentos ALICUOTADOS, y por la ESCASA REGOCIABILIDAD que a la sazón pudieran tener.

Es cierto que el señor Lic. Borja Barrios, en su obra referida, afirma que en el artículo 1878 (del Código Civil) se encuentra la INCORPORACION del "derecho en el título"; pero es necesario entender que tal incorporación es la del derecho a LA INTERSECCION; no la del "derecho literal" en la significación que éste tiene en la teoría de los títulos de crédito; porque de tal derecho CATEGORIZAN LOS DOCUMENTOS CIVILES.

Y no se vaya a pensar que por el sólo hecho de ser negociados... LA CATEGORIA ALICUOTADA, los documentos de que vengo hablando participan de las características de los títulos crédito, (refiérome, en cuanto a estos últimos, a la letra de cambio, cheque, pagaré, que son en los que tendrían más perfección), Hay (que se existe siempre a favor) documentos, como las Cartas de Crédito, por ejemplo, que se existen siempre a favor de personas determinadas (momento nominativas), que en esta circunstancia, títulos de crédito en sentido verdadero. Lo propio cabe decir respecto a

polizas de seguros cuando se expiden en forma nominativa, que por no conferir el acreder un derecho AUTONOMO, no son títulos de crédito en aquel sentido. Relativamente a los títulos AL PORTADOR (con punto del tema que me ocupa), a más de la póliza de seguros y del billete de lotería, que por lo menos encuadran procedimiento de amortización y de oposición al pago cuando se extravían o son objeto de robo, procedimiento que, como sabemos, es propio de los verdaderos títulos de crédito, conviene ver lo que dice el señor Lic. Esteva Ruiz, a este respecto, en la página 340 de su libro:

"El artículo 60., por lo demás, según hemos indicado ya, NO PROHIBE que los demás documentos EXISTENTES de la categoría de los TÍTULOS DE CRÉDITO sujetos a las disposiciones del Capítulo I de la Ley se EMITAN AL PORTADOR, y antes por lo contrario los documentos enumerados POR VÍA DE EJEMPLO (boletos, contraseñas, fichas), son de los que, en la práctica, se emiten SIN MENCIONAR EL NOMBRE de la persona a quien favorecen y que, por ende, SON AL PORTADOR, (artículo 23 y 69), lo que los imprime carácter de DESTINO A LA CIRCULACIÓN, porque una circunstancia como ésta indica la finalidad de transmitir por SIMPLE TRADICIÓN".

Véase cómo los simples BOLETOS, de ferrocarril, por ejemplo; las CONTRASEÑAS del guardarratón en el teatro, son TÍTULOS AL PORTADOR, sin que por esta propiedad sean TÍTULOS DE CRÉDITO.

En esta vista, serán títulos de crédito los documentos civiles SOLO POR SU FORMA DE EMISIÓN y por HABER SIDO COPIADOS los preceptos que los establecen y reglamentan (con excepción del artículo 1877) del Código Mexicano de Comercio y de los códigos civiles extranjeros.

No se me oculta que todo el mundo afirma --
la NO VIGENCIA de los artículos 1873 a 1881 del -
Código Civil, pero pienso que tal afirmación NO ES
EL PRODUCTO DE UN EXAMEN DETENIDO Y SERIO del pro-
blema, sino el resultado de un LIGERO RAZONAMIENTO
que tiene por UNICO FUNDAMENTO esos dos sencillos-
datos: FORMA DE EMISION de los anotaciones, y ANTE-
CEDENTES HISTORICOS los artículos citados. Pero -
esos dos propiedades, esos dos datos, aislados-
en la teoría de los títulos de crédito, NO TIENEN
GRAN VALOR. Si en vez de afirmar LA NO UTILIDAD
de dichas disposiciones, su acierto sería mayor. Po-
dro ser las cosas como fueren, ¿de veras estarán
derogados esos artículos, por la ley de Títulos y
Operaciones de Crédito?

3.- DIFERENCIAS ENTRE LOS DOCUMENTOS CIVILES Y LOS TITULOS DE CREDITO, POR LA CLASE DE OBLIGACIONES QUE AQUELLOS PUEDEN CONTENER.

Mientras el Código Civil no sufra una reforma que suprimidos de su texto los nueve artículos --- (1873 a 1881) que establecen y reglamentan los DOCUMENTOS CIVILES materia de mitema, nadie negará la POSIBILIDAD aunque sea remota, de que puedan tener aplicación alguna vez.

¿Qué clase de obligaciones podrán contener esos documentos?

He aquí su ~~MErito~~ frente a los títulos de crédito.

El artículo 72 de la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito, dice:

"Los títulos ~~AL~~ PORTADOR que contengan la obligación de pagar alguna suma de dinero, NO PODRAN SER PUESTOS EN --- CIRCULACION sino en los casos establecidos en la ley expresamente, y conforme a las reglas en ella prescritas. LOS TITULOS QUE SE ENTAN EN CONTRAVENCION A LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO?-- no producirán acción como títulos de crédito..."

Conviene fijar nuestra atención en primer termino, en que los artículos "títulos de crédito" a que se refiere este artículo, son los así considerados TAL Y COMO LOS ENTIENDE la propia Ley. O dicho en otras palabras: la PROHIBICION de este recuento se e contra EXCLUSIVAMENTE a los docu-----

mentas que, por la causa FUNDAMENTAL de que derivan y otras circunstancias, DEBIERON SER VERDADEROS TITULOS DE CREDITO, sinonimos de COSAS MERCANTILES, - en las que la voluntad del emitente sea ejecutar -- ACTOS DE COMERCIO por medio de su emisión, transmisión, etcétera (artículo 1º. de la Ley).

En segundo lugar, y esto es muy importante, el susodicho artículo previene que los títulos que se emiten en contravención al mismo "NO PRODUCIRAN ACCION COMO TITULOS DE CREDITO". En consecuencia, - si yo suscribo un documento (al portador) que contenga obligación de pagar una suma de dinero, pero no tengo la pretensión de que valga y funcione como título de crédito, la PROHIBICION de la norma no -- ALCANZARA A MI SUPUESTO DOCUMENTO AL PORTADOR? Entonces podemos concluir que la prohibición de la Ley sobre el punto que tratamos, es CORRELATIVA DE LA -- INTENCION de que el documento valga como título de crédito, si no hay esa INTENCION no hay PROHIBICION.

Pero hay otro aspecto mucho más interesante.

Según lo disponen los artículos 76, 170 y -- 176 de la mencionada ley de comercio, la letra de cambio y el cheque, son ORDENES INCONDICIONALES de pagar al tenedor respectivo, una suma determinada de dinero. El pagaré consiste solamente (termina en la -- PROMESA, también INCONDICIONAL, de pagar dinero. Son pues estos documentos, ACTOS JURIDICOS que contienen OBLIGACIONES DE DAR. No puede ser continentes de obligaciones de otro género (de HACER o de no HACER), porque entonces, dejarán de ser, IPSO FACTO, títulos de crédito.

Fijándose ahora en un posible documento -- civil, no me parece contrario a las normas de su -- régimen ni a su naturaleza jurídica, atribuirles -- como contenido una OBLIGACION DE HACER, o de NO -- HACER. Permitido resultaría, en esta consideración, que una persona se obligara en estos términos:

"Obligame por este documento, A LA ORDEN de Fulano de Tal, a transportar por la cantidad de --- TANTOS PESOS, de la ciudad de Mérida, Yuc., a la de México, D. F., quinientos sacos de algodón, en la fecha que el propio señor X. lo disponga, Mérida, - Octubre de 1942".

O bien, que un abogado contrajera una obligación como esta:

"Me obligo por este documento, A LA ORDEN - del señor X. a tramitar el juicio sucesorio "h", - que radica en el Juzgado Primero de lo Civil de la ciudad de Puebla, México, Octubre de 1942".

Así de sencillo este documento, sin más palabras ni más forma. Y para completar el concepto, voy a suponer que el tener del título, por esta o por aquella causa, lo endosa un tercero.

Quiero preguntar: ¿el supuesto endosatario no tendría derecho a exigir el cumplimiento de la obligación? Y ¿no se que el deudor estaría obligado a cumplir su prestación conforme al ley y la buena fe.

Como los artículos 1873 a 1881 del Código Civil no establecen las excepciones que el obligado puede oponer en esta clase de documentos -----

(nominativos), según ya dije en otra parte de mi tesis, el demandado tendría que ocurrir, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 2035 de ese Código, de que después hablaré), al derecho procesal común en busca de las que tuviera en su favor llegado en el caso, entre las cuales no veo ninguna que tuviera la virtud de liberarlo de la obligación en TAN WIC por constar ésta en un documento civil.

La acción de "regreso", llamémosla así (para entendernos) a la que tuviera el tenedor contra el endosante en el supuesto de que el deudor no cumpliera su obligación, **NE FARETE INDISPUTARE**. Solamente que, por no tratarse de un **TITULO DE CREDITO**, - (ni de consiguiente, de una obligación de **WIC**), el endosatario ni podría exigir al endosante la misma prestación consignada en el documento, o sea el transporte de la mercancía o la tramitación del juicio, sino la que por su parte hubiera dado al recibir el título. Además (por la misma razón de no ser título de crédito la constancia de la obligación en), tendría que justificar su acción por otros medios diferentes del documento, ya utilizando alguna prueba documental (informe del Banco que hubiere pagado los cheques, si el endosatario había pagado con dinero, o cualquier otro documento), o ya empleando prueba testimonial, etcétera. El documento no bastaría, por sí solo para comprobar la acción, por no **REVELAR, DECISIVAMENTE**, la clase de contraprestación. No le tenedor. Pero insisto en que la responsabilidad de que voy hablando, establecida por el artículo 1876 del Código Civil, en el sentido de que "todas las que endosan un documento quedan obligados solidariamente para con el

portador, en garantía del mismo", no es del tipo de la que tendría el endosatario de un título de crédito (ante el incumplimiento del obligado en la vía directa); es la acción que la ley impone en los negocios civiles contra la parte que procede de mala fe, y que se resuelve en la prohibición o IMPEDIMENTO de que alguno se enriquezca sin causa en detrimento de otro (Artículos 1796, 1882, 1883 del Código Civil).

Voy a imaginar a continuación que un agricultor suscribe un documento como este:

"Entregaré AL PORTADOR, en la época de cosecha de este año, CINCUENTA CARGAS de maíz San José, abril del 1942".

Aquí tenemos una PROMESA no "incondicional" de pagar una suma de dinero, como en el pagaré, sino simplemente de "entregar" CEREAL. Esta obligación, incondicionalmente que no podría contraerla el suscriptor por medio de un título de crédito (letra o pagaré, por ejemplo); porque, aparte la forma (consagrada por el uso) y las "menciones y requisitos" que la ley de su circulación impone como INSUBSTITUIBLES, estos documentos se REFIEREN SIEMPRE AL DINERO.

La validez de este documento ya no la pongo en duda. No creo que por la DEROGACION QUE HAN SUFRIDO LAS LEYES MERCANTILES con la promulgación de la Ley General de Títulos y Operaciones de CRÉDITO actualmente en vigor, el tenedor tuviera que resignarse a perder la prestación que él hubiera dado al emisor del documento, POR LA FALTA DE DISPOSICIONES LEGALES QUE AUTORIZARAN LA EMISION de éste; o que por lo menos tuviera que adi-----

cinar su documento con otras pruebas para probar su acción.

No creo, siquiera, que la imprecisión del "tiempo" en que debiera hacerse el pago, dicte motivo al juez para no dar entrada a la demanda. Es bien sabido entre los hombres de campo que la época de cosecha (me refiero a las siembras de temporal) es, más o menos, en los meses de diciembre y enero. Si el tenedor demandaba en enero, -- ostería a mi juicio, en el tiempo preciso en que la obligación es exigible. No sería necesaria, -- por consiguiente, la INTERRELACION previa que establece el artículo 2080 del Código Civil.

Por último, vamos a dar por supuesto un documento del tenor siguiente:

"Me obliga a favor del señor X a de su -- CUMPLIR, por este documento, a NO CONSTRUIR ningún -- muro medianero que lo impida el paso de la luz, -- entre el radio de mi propiedad y el suyo. México -- octubre de 1942".

Nada impediría que este documento fuera -- enajenado a causa de la venta del inmueble, y fuera un tercero (el comprador) quien viniera a exigir el cumplimiento del acto.

De la traza de estos ejemplos podría dar -- pruebas; pero basten los precedentes para dar a -- entender mi idea, que consiste: a) En que los documentos civiles pueden alentar por contenido, -- obligaciones de HACER o de NO HACER, prohibición -- incompatible con la naturaleza jurídica de los -- títulos de crédito; b) Que aun tratándose de obligaciones de DAR, la prestación puede NO CONSISTIR

EXCLUSIVAMENTE en DINERO, sino que pueden ser prestaciones de otro género, no permitidas tampoco en los títulos ABSTRACTOS, que rige la legislación mercantil; e) que esta bondad de los documentos civiles, no sólo es suficiente para NO CONFUNDIRLOS con los títulos de crédito, y que, además, para demostrar la vigencia de las disposiciones legales que los establecen, a pesar de lo dispuesto en el artículo 30. TRANSITORIO de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, pues no siendo MERCANTILES los documentos, los artículos 1873 a 1881, no quedan comprendidos en las leyes derogadas por la Ley de comercio mencionada.

Siendo, pues los documentos civiles, según lo dicho anteriormente, simples actos jurídicos de derecho común, es indudable que las obligaciones que les atribuye como contenido posible, SON SUSCEPTIBLES DE CONTENERSE en cualquier contrato; pero por su forma, su simplicidad, su sencillez de redacción, RESULTARÍAN SER de "manufactura" más cómoda y fácil de elaborar que la de este último. En cuanto a su eficacia legal, pienso que no sería inferior a la de los contratos tradicionales de derecho civil, a pesar de que en su texto no contengan, como éstos, CLAUSULAS, ESTAMPILLAS, TESTIGOS. Este es el mérito, el único mérito de los documentos civiles, el que, de ser apreciado en el mundo de los negocios, facilitaría en parte quizás, las transacciones, las creaciones jurídicas.

Llamo la atención acerca de que mi estudio LO HE REFERIDO EXCLUSIVAMENTE a los títulos CAMBIARIOS: letra, pagaré cheque, por la semejanza que con ellos tendrían los documentos civiles POR SU CALIDAD DE ABSTRACTOS. No prescindiendo de considerar cualquier otro título de crédito pro-

no a impropia, nominada o innominada, porque --
sus propiedades o características, a la postre --
diferentes de las de un documento civil, harían --
infructuoso cualquier estudio comparativo.

4.- VALIDEZ DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS MEDIANTE LA EMISION DE DOCUMENTOS CIVILES.

El señor Lic. Esteva Ruiz afirma que en materia de títulos de crédito, no se resuelven todas las cuestiones como casos en que la VOLUNTAD UNILATERAL pudiera ser la FUENTE DE LA OBLIGACION a cargo de quien la consiente y encadena; y para ello se funda en la observación de que el título funciona siempre con **PLENA INDEPENDENCIA** de la causa jurídica de que derive (rácines 13 y 14 de su obra). Sin entrar al examen de la **ESENCIA DE LAS OBLIGACIONES**, porque con ello traspasaría los límites concretos de mi tesis, asiento únicamente que en relación con los documentos civiles, **NO PODEMOS FORMULAR AFIRMACION IGUAL**. Los títulos de crédito, lo he dicho ya, tienen toda una doctrina y todo un cuerpo de leyes que explican, prevén y sancionan todos los actos que en su texto se puedan consignar. De ahí la indiferencia de la incapacidad de los signatarios (cuando el título entró a la circulación) o de la falsedad de la firma de alguno de los que aparecen como deudores; la ineficacia de la reivindicación o secuestro de las mercancías que el título representa, si tales actos no se realizan sobre el título mismo, y otros efectos más que se dan, en virtud de esa **PLENA INDEPENDENCIA** del título con la causa jurídica de que derive. Los documentos civiles **NO TIENEN** esa doctrina ni esa reclamación brillante. Por eso, respecto de ellos, **NO ES POSIBLE AFIRMAR** que la fuente de las obligaciones **NO SEA LA VOLUNTAD UNILATERAL** del suscriptor. Por el contrario, ésta sería la **FUENTE UNICA** de las obligaciones que se contrajeran en dichos documentos, con apoyo en los artículos 1873 a 1881 del Código Civil. Y aunque no -----

se puede negar que los actos que pudieran contener, gozaban de CIERTA AUTONOMIA del contrato fundamen-
ntal que los diera origen, principalmente los docu-
mentos AL PORTADOR, de todas suertes a la DECLARA-
CION UNILATERAL DE VOLUNTAD del emisor SE DEBERIAN
todos los efectos jurídicos que el Código les da. -
No es creíble, vuelvo a decir, que una firma puesta
en un título de este clase, a la que no se le pudi-
era atribuir un significado propio, se le asignara-
la función de garantizar el cumplimiento de la obli-
gación principal, u obligara a la persona que la
había estampado, a HACER algo contra su volun-
tad. El deudor puede ser requerido, según acepta-
mos en la hipótesis, por un segundo o tercero
tenedor del título, ya sea endosatario o tomador
por entrega del documento; mas éste no podría exigir
otra cosa que la prestación EN LOS TERMINOS EXPRE-
SOS de la obligación. En este sentido, la DECLARA-
CION UNILATERAL DE VOLUNTAD (dada por supuesto la
intervención de la ley), sería decisiva como FUENTE
de LAS OBLIGACIONES de deudor. Si su validez, es-
decir, la validez de tales obligaciones y derechos
correlativos, la ENTENDIENDO COMO INNEGABLE mientras
los artículos 1873 a 1881 tantas vez mencionados, -
tengan existencia en el código civil.

Relacionando el artículo 1880 con el 2035 -
de aquel ordenamiento, se aclara una cuestión inte-
rosante cuyo conocimiento no nos da ninguno de los
artículos que establece y reglamentan los documento
os civiles. Conforme al segundo de los preceptos ci-
tados, "cuando NO SE TRATE de títulos al la orden
al portador, el deudor PUEDE TENER A CESIONARIO Y
LAS EXCEPCIONES QUE PODRIA TENER AL CEDENTE en el
momento en que se hace la cesión. Si TIENE CONTRA
EL CEDENTE UN CREDITO to-----"

debe no exigible cuando se hace la sesión, POR LA INVOLUNTARIA COMPENSACION, con tal que su crédito no sea exigible después de que lo sea el cedido. Es decir, el deudor de un crédito debido, puede hacer a su acreedor, no solamente las excepciones personales que tuviere contra él, sino también las que habría hecho valer en contra del cedente antes de efectuarse la cesión. Ahora bien; el susodicho artículo 1880 ofrece al deudor ÚNICAMENTE las excepciones que se refieren a la VALIDAD del título, las que DERIVAN DE SU TEXTO Y LAS QUE TENGA contra el PORTADOR que presente el documento para su pago. De ninguna manera podrá oponerle las que tuviere contra el anterior tenedor del título. Pero por virtud de los documentos civiles (imposibilidad del deudor "de oponer al cedente en el momento en que se hace la cesión"), la AUTONOMIA de que habla el señor Lic. Boria Barriena, refiriéndose a los artículos 1879 y 1880 del Código Civil, NO EXISTE (por lo menos tal como él la considera). Como el artículo 1880 ofrece al deudor (en primer término) "las excepciones que se refieren a la VALIDAD del título", en ellas están comprendidas, seguramente, las VICIOS DE LA EXISTENCIA del documento. El demandado no podría oponer al actor, haciendo extensivas las prevenciones del artículo 202, interpretadas a contrario sensu, en concordancia con el texto del 1880 expresado, las EXCEPCIONES que habría valor en contra del anterior tenedor del título POR ADEUDOS PERSONALES; pero sí PUEDE ALEGAR TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ACTO. En este aspecto, los documentos civiles, POR LO QUE HACE A LA VALIDAD DE LAS OBLIGACIONES QUE PUEDIERAN REPRESENTAR, siguen la misma suerte que la OFERTA AL PUBLICO, LA ESTIMULACION a favor de tercero y el TES -----

TALENTO. En estos últimos actos, si bien la fuente de la obligación es la VOLUNTAD UNILATERAL del autor del acto, éste puede ser INVALIDADO por CUALQUIERA DE LAS CAUSAS que el Código prevé. (Artículos 1301, 1305, 1306, 1485, 1487, 1794, 1795, - - 2224, 2225, 2228). Esta observación se funda no sólo en el propio artículo 1808 que establece la IMPOSIBLE MULIDAD del título, y en el hecho de que los artículos 1873 a 1881, forman parte del capítulo denominado "De la declaración unilateral de la voluntad", en que están reglamentados la OFERTA AL PUBLICO y la ESTIPULACION EN FAVOR DE TERCERO, sino también el artículo 1859 del Código Civil, que dice:

"Las disposiciones legales sobre contratos, serán aplicables a todos los convenios y a TODOS LOS ACTOS JURIDICOS, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales sobre los mismos".

Como no hay, según se creeencia, disposiciones que ordenen que los documentos civiles NO SE INVALIDAN por las causas de INVALIDEZ de los actos jurídicos, el artículo 1859 es aplicable al caso y mi opinión tiene sus fundamentos en la Ley.

Esta breve consideración demuestra, una vez más, que los NEGOCIOS que se consignan en documentos civiles, NO SON AUTENTICOS. La imposibilidad del obligado, de poner la CUMPLIMIENTO, por ejemplo, al portador que lo exhibiera el documento para su pago, por deudas que con él tuvieran el anterior tenedor del título, así como el hecho de que la obligación del emitente de un título al portador no desaparece, aunque demuestre que el título

la entré en circulación contra su voluntad, como dice el artículo 1879 del Código Civil, SON HECHOS CONTINGENTES que NO BASTAN para identificar los documentos civiles, con los títulos de crédito. Pero aparte esa contingencia, lo que demuestra hasta la evidencia la NO AUTONOMÍA de los actos que pudieran representarse en los documentos que voy estudiando, ES LA FACULTAD que TIENE EL DEUDOR de poner al acreedor, CON LA INTERSCOTICA LIMITACION que acabamos de citar, TODAS LAS POSIBLES EXCEPCIONES tanto de fondo como de orden procesal. Y estas excepciones, lo mismo puede hacerlas valer contra el tomador o primer beneficiario del documento, que en contra del tercero, quinto o décimo tenedor del mismo.

¿Esta facultad la tendría el deudor de un título de crédito?

Véase otra vez (por esta breve consideración incidental) cómo no es verdad que en los artículos 1879 y 1880 del Código Civil, SE ESTABLEZCA "la autonomía del derecho mencionado en el título".

Como los artículos 1874, 1875 y 1876, -- que se refieren a los documentos NOMINATIVOS, -- nada establecen en materia de EXCEPCIONES (ya lo hacía notar en páginas precedentes), es aplicable al respecto, por analogía, este título, el artículo 2035 mencionado, con la interpretación anterior.

Examinando ahora la cuestión desde el punto de vista procesal, creo que si un documento, civil se refiere a deudor cierto; si la --

deuda en él contenida es líquida; si el plazo concedido al deudor para el pago se ha cumplido; si la obligación no está sujeta a condición, o de haberlo estado se ha cumplido también, y además si más se ha especificado la prestación del HECHO, si se tratara de obligaciones de HACER, ese DOCUMENTO SERA EFICAZ PARA NACIMIENTO A UN JUICIO EJECUTIVO CIVIL, con arreglo a los artículos 202 y 443 fracción IV, 446, 448 y 449 del Código de Procedimientos Civiles. Pero este resultado sólo es factible obtenerlo si consideramos los documentos civiles a la orden y al portador como títulos propios de derecho civil, pues de estimarlos como TITULOS DE CREDITO (como los entiende la Ley de Títulos y Operaciones en vigor), el acreedor o tenedor del documento se vería precisado, tanto en este caso, como en aquel en que el documento sólo contuviera los requisitos indispensables para su existencia en los términos del artículo 1794 del Código Civil, a recurrir a la VIA CRIMINAL para deducir su acción. Nos en este supuesto resulta ocioso hablar de TITULOS MERCANTILES, pretendiendo considerar como tales los DOCUMENTOS CIVILES que ocupan mi atención.

Por lo dicho hasta hoy, podemos esentar las siguientes conclusiones:

A).- Los artículos 1873 a 1881 del Código Civil, no están derogados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

B).- Los documentos A LA ORDEN y AL PORTADOR que establecen y reglamentan aquellos artículos, son ACTOS JURIDICOS de naturaleza puramente civil.

C).- Dichos documentos no entran dentro de los LITERALES ni AUTONOMOS, en la significación que esta expresión tiene en la teoría de los títulos de crédito.

En los documentos ALPORTANCIA, la autonomía es relativa.

D).- Los documentos civiles pueden contener obligaciones de DAR, de HACER o de NO HACER.

E).- Las obligaciones de DAR, pueden tener por objeto, NO PRECISAMENTE DINERO, sino prestaciones de otro género.

F).- La FUENTE de las obligaciones contenidas en documentos civiles, es la VOLUNTAD UNILATERAL del emisor.

G).- La existencia jurídica de dichos documentos, está sujeta a las disposiciones de su propio ordenamiento, y a las del Código de Instrumentos Civiles sobre títulos ejecutivos, si concuerdan, al respecto, los requisitos señalados por la ley.

México, D.F. octubre de 1942.

M. GARCIA SALGADO.